

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FRANCISCO TERRERO
DÍAZ Y OTROS

Apelante

v.

WALMART
SUPERCENTER, INC., Y
OTROS

Apelada

KLAN201800541

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E DP2013-0388
(701)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

La apelante, Walmart Super Center, Inc. de Caguas, apela una sentencia sumaria parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de tercero contra la apelada, G4S Secure Solutions (Puerto Rico) Inc., porque determinó que estaba prescrita. La sentencia apelada se dictó el 17 de abril de 2018 y notificó el 25 de abril de 2018.

La apelada presentó su alegato en oposición al recurso.

I

El señor Francisco Terrero presentó una demanda contra la apelante y otros demandados. El demandante alegó que tuvo un altercado en las facilidades de la apelada con uno de sus empleados. Además, alegó que otros empleados de la tienda intervinieron y que fue agredido por un guardia de seguridad.

La apelante negó tener responsabilidad por el incidente y presentó una demanda de tercero contra la apelada, con la que tenía suscrito un contrato de seguridad. Walmart adujo que el demandante identificó a un guardia de G4S Secure Solutions, como

uno de sus agresores. No obstante, señaló que se enteró de ese hecho el 9 de marzo de 2015, porque el demandante lo declaró en su deposición. Además, invocó la aplicación de una cláusula contractual en la que la apelada se responsabilizó a indemnizar a Walmart por todas las reclamaciones de terceros, daños, costas y gastos incurridos como resultado de la investigación, litigación y defensa, causados por cualquier acto negligente de G4S.

La apelada presentó una moción de sentencia sumaria en la que adujo que la reclamación en su contra estaba prescrita, porque la apelante sabía de los hechos desde el día de su ocurrencia. No obstante, presentó la reclamación vencido el término prescriptivo.

Walmart adujo que su reclamación era de naturaleza contractual y le aplicaba el término prescriptivo de quince años. Además, adujo que no fue hasta el 9 de marzo de 2015 que se enteró que uno de los guardias de la apelada agredió al demandante.

El TPI declaró HA LUGAR la moción de sentencia sumaria que presentó la apelada y desestimó la demanda de tercero en su contra. El foro apelado determinó los hechos siguientes. El 2 de julio de 2013, el demandante visitó las facilidades de la apelante a eso de las cuatro de la madrugada. El codemandado, Rafael Rivera, era empleado de la tienda y había preparado el piso para encerarlo. El demandante entró y salió del pasillo de licores que estaba encerado, y pasó por debajo de una cinta amarilla colocada para impedir el paso. Cuando el demandante salió del área encintada, tuvo un altercado violento y un forcejeo e intercambio de palabras y golpes con Rafael Rivera. La apelante y Rafael Rivera admitieron que este último golpeó al demandante. Terrero cayó al suelo y Rafael Rivera se le tiró encima para inmovilizarlo.

Además, constan en la sentencia estos otros hechos. La apelada ofrece servicios de seguridad a la apelante en sus facilidades. Los servicios se ofrecen de acuerdo a lo estipulado en el

contrato otorgado entre las partes. La demandante no incluyó en la demanda a G4S ni a su empleado, Ángel Fuentes, como demandados. El 9 de marzo de 2015, el señor Francisco Terrero declaró en una deposición que un guardia de seguridad lo agredió y que ese guardia estaba uniformado.

El tribunal determinó que la demanda incluyó alegaciones que involucran al guardia de seguridad de G4S y que es a partir de ese momento que la apelante debió tener conocimiento de ese hecho. Por esa razón, concluyó que la reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, estaba prescrita.

Igualmente concluyó que la causa de acción por incumplimiento contractual había prescrito. La decisión se fundamentó en que las partes acordaron que cualquier causa de acción basada en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, tenía un término de un año para ser ejercitada. Según lo acordado, comenzaría a computarse a partir del momento en que el perjudicado supo o debió saber de la causa de acción para presentar la reclamación.

El foro apelado desestimó la demanda contra tercero. El apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al desestimar la Demanda contra Terceros ignorando un sinnúmero de hechos propuestos por Walmart, ninguno de los cuales fue controvertido.

Erró el TPI al desestimar la Demanda contra Terceros al determinar que Walmart advino en conocimiento de las alegadas agresiones de G4S cuando se instó la Demanda en autos.

Erró el TPI al desestimar la Demanda contra Terceros, toda vez que se amparó en prueba de referencia inadmisibile.

II**A**

La prescripción extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Se trata de un modo de extinción de los derechos, resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptor durante el plazo marcado por ley. Una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 192-193 (2016).

La causa de acción que provee el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, para exigir la reparación de un daño extracontractual causado por culpa o negligencia tiene un término prescriptivo de un año. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Este término comenzará a transcurrir una vez el perjudicado conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, *supra*, págs. 193-194.

No obstante, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción. *COSSEC et al v. Gonzalez López et al*, 179 DPR 793, 806-807 (2010).

B

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de libertad de contratación, que permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por conveniente. No obstante, esa libertad no es infinita, ya que encuentra su límite en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Allí se establece que estos pactos, cláusulas y condiciones serán válidos, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral o el orden público. Una vez son perfeccionados, los contratos tienen fuerza de ley entre las

partes que no solo están obligadas al cumplir lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, uso y a la ley. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8, 13 (2015).

A diferencia de la responsabilidad extra contractual, los detalles y las circunstancias en las que se activará y será exigible la responsabilidad contractual, dependerán del lenguaje específico que acuerden las partes. Salvo que esté prohibido por ley, el alcance de los acuerdos de indemnización o relevo de responsabilidad, es decir el grado de responsabilidad y riesgo que asumirá cada una de las partes contratantes puede ser objeto de negociación. Cuando la intención surja claramente de los términos del acuerdo, así será aplicada salvo que sea contraria al interés público. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 13.

III

La controversia se reduce a determinar, si la reclamación de la apelante contra la apelada está prescrita.

La contestación a esa pregunta está atada a la determinación de cuándo la apelante tuvo o debió haber tenido conocimiento que sufrió un daño, quién lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. No tenemos duda alguna que para la apelante ese momento ocurrió, cuando se presentó la demanda. La alegación número quince de la demanda atribuye responsabilidad a los guardias de seguridad.

Surge de la alegación número 15 de la demanda “[q]ue la Gerente le indicaba al Sr. Francisco una y otra vez que se fuera de la tienda, puesto que este suceso le iba a afectar la imagen, provocando que los guardias de seguridad de la tienda Walmart se enojaran con el Sr. Francisco, y nos indica nuestro cliente que uno de los guardias de apellido Ruiz lo tomó con fuerza por el cuello, levantándolo hacia arriba para sacarlo a la fuerza de la tienda y con

repudio le hablaba, intimidándolo con palabras expresando que este sería el mejor modo de sacar a la gente de la tienda y en presencia de la gerente. La Gerente le advierte a ese guardia de seguridad de apellido Ruiz que lo soltara, que estaba bueno ya, puesto que lo iba a matar, y este guardia lo dejó caer al suelo, donde el Sr. Francisco trató de incorporarse para tratar de defenderse, pero no pudo". Véase, pág. 4 del apéndice, alegación 15 de la demanda.

La alegación 15 de la demanda es suficiente para advertir de la participación de la apelada en el incidente. Sin embargo, la apelante no actuó con la debida diligencia, porque no indagó si los guardias que intervinieron con el demandante eran empleados de la apelada. A esa fecha estaba vigente el contrato, mediante el que la apelada proveía servicios de seguridad a la apelante en sus facilidades. Por esa razón, era probable que uno de los guardias de seguridad que intervino con el demandante fuera empleado de la apelada.

No nos convence el argumento de Walmart de que la alegación de que un guardia de seguridad agredió al demandante es insuficiente para concluir que se trató de un empleado de la apelada. Según la apelante, la alegación de que un guardia de seguridad de apellido Ruiz agredió al demandante no era suficiente para tener una causa de acción contra la apelada. La debida diligencia obligaba a la apelante a auscultar quiénes eran los guardias que intervinieron con el demandante, si eran sus empleados o trabajaban para la apelada. La identidad del guardia que alegadamente agredió al demandante era de fácil corroboración, porque el incidente ocurrió frente a la gerente. Walmart solo tenía que entrevistarla y preguntarle quién era ese guardia y para quién trabajaba. Además, de que en la demanda se identificó al guardia como de apellido Ruiz.

La demanda se presentó el 26 de diciembre de 2013. La demanda contra terceros se presentó el 18 de marzo de 2015. A esa

fecha había transcurrido más de un año desde que la apelante tuvo conocimiento o debió haberlo tenido, de que un guardia de seguridad de la apelada agredió al demandante. Como consecuencia, su reclamación por daños y perjuicios extracontractuales contra la apelada está prescrita.

Nos corresponde resolver, si la reclamación de la apelante contra la apelada, basada en lo estipulado en el contrato *SECURITY SERVICES MASTER AGREEMENT* está prescrita.

Los contratantes incluyeron en dicho acuerdo las cláusulas siguientes:

8. INDEMNITY AND LIMITATION OF CONTRACTOR'S LIABILITY

a. Indemnity

Contractor shall indemnify, defend and hold harmless Wal-Mart and its subsidiaries, affiliates, officers, directors, employees and agents ("Indemnified Persons") from and against any and all claims made or threatened by any third party and all related losses, expenses, damages, costs and liabilities, including reasonable attorneys' fees and expenses incurred in investigation, litigation and defense, to the extent caused by (a) any negligent act or omission or wilful misconduct of Contractor or its employees, agents or representatives in the performance of Contractor's obligation under this Contract; (b) any material breach of Contractor's obligation, duties, representations or warranties contained in this Contract or in any Addendum or Attachment hereto; or (c) any violation of applicable laws, ordinances, regulations or statutes by Contractor relating to the Services or Contractor's performance of the Services.

15. LIMITATION OF LIABILITY

EXCEPT FOR CLAIMS BY EITHER PARTY AND/OR ITS AFFILIATES FOR AMOUNTS OWED BY THE OTHER PARTY, ANY AND ALL CLAIMS, ACTIONS, CAUSES OF ACTION, LOSSES, EXPENSES AND LIABILITIES ARISING OUT OF OR RELATED TO THIS CONTRACT OR ANY AGREEMENT RELATED TO THIS CONTRACT OR EXECUTED CONCURRENTLY HERewith OR THE RELATIONSHIP OF THE PARTIES HERETO SHALL BE BARRED UNLESS A JUDICIAL PROCEEDING IS COMMENCED WITHIN ONE (1) YEAR FROM THE DATE THE COMPLAINING PARTY KNEW OR SHOULD HAVE KNOWN OF THE FACTS GIVING RISE TO SUCH CLAIM. IN NO EVENT SHALL EITHER PARTY BE LIABLE TO THE OTHER FOR ANY INDIRECT, PUNITIVE, EXEMPLARY, INCIDENTAL,

CONSEQUENTIAL, OR SPECIAL DAMAGES, INCLUDING WITHOUT LIMITATION LOST PROFITS, LOST INCOME, LOST REVENUES, BUSINESS INTERRUPTION, OR LOST BUSINESS ARISING FROM THE RELATIONSHIP BETWEEN CONTRACTORS AND WAL-MART, INCLUDING ALL PRIOR DEALINGS AND AGREEMENTS, OR THE CONDUCT OF BUSINESS UNDER, OR BREACH OF, THIS CONTRACT OR THE TERMINATION OF THIS CONTRACT OR BUSINESS RELATIONS, IF SUCH DAMAGES, CLAIMS OR LOSSES ARE DUE TO THE OTHER PARTY'S DEFAULT UNDER THIS CONTRACT OR SUCH PARTY'S NEGLIGENCE OR WILLFUL MISCONDUCT. THE CLAIMING PARTY ONLY MAY RECOVER DAMAGES, IF ANY, WITHIN THE LIMITATIONS IN THIS CONTRACT. THOSE DAMAGES, IF ANY, SHALL CONSTITUTE THE EXCLUSIVE REMEDY IN LIEU OF ANY OTHER REMEDY THE PARTIES MAY HAVE AT LAW OR IN EQUITY. Véase, págs. 233-247 del apéndice.

La apelante está obligada al cumplimiento de las cláusulas citadas. Walmart pactó expresamente el término prescriptivo de un año para presentar su reclamación contra la apelada, a partir que tuvo o debió tener conocimiento de los hechos que originaron su causa de acción. Su reclamación está prescrita, porque ese momento ocurrió el 26 de diciembre de 2013, cuando se presentó la demanda.

Por último, la apelante alega que la sentencia está basada en prueba de referencia. No es así, la sentencia está apoyada en los escritos de las partes, especialmente las alegaciones de la demanda, la moción de sentencia sumaria, su oposición y en los acuerdos del *SECURITY SERVICES MASTER AGREEMENT*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones